

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Organo del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXIV Mexicali, Baja California, 29 de diciembre de 2017. No. 58

Índice

SECCIÓN III

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual se condona y exime a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado y Entidades Paramunicipales de los Municipios del Estado de Baja California, que no persigan fines de lucro y se encuentran encaminados a responder de las demandas de la ciudadanía, con la función sustantiva de atender de manera prioritaria los requerimientos necesarios que le plantea la sociedad para lograr los objetivos públicos de Gobierno, el 100% (cien por ciento) de los derechos por expedición y canje de placas y tarjetas de circulación, así como el 100% (cien por ciento) de los derechos extemporáneos que se hayan generado por la falta de pago oportuno, siempre y cuando se realice el trámite dentro de la vigencia del presente Decreto, asimismo se condona el 100% (cien por ciento) de las multas generadas por la falta de pago oportuno de los derechos mencionados..... **3**

DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual se condona y exime a las personas físicas y morales el 100% (cien por ciento) del pago del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, que se cause durante el Ejercicio Fiscal 2018, respecto de la venta final en envase cerrado de la bebida con contenido alcohólico denominada "vino", con graduación alcohólica de 7° hasta 14° G.L. (Gay-Lussac)..... **6**

DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual se condona y exime el 70% (setenta por ciento) del pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a las personas físicas propietarias de vehículos denominados Pick Up´s, que no estén afectos a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios, siempre y cuando cubran a más tardar el 31 de marzo de 2018, el total del importe no eximido y las demás contribuciones que en su caso se adeuden, asimismo se condona y exime el 70% (setenta por ciento) del pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a las personas físicas propietarias de vehículos denominados Pick Up´s, que soliciten la alta en el registro estatal vehicular, al considerarse como nuevos y que el mismo no esté afecto a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios..... **10**

DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual se condona y exime a las personas físicas mayores de sesenta años de edad el 50% (cincuenta por ciento) del pago de los derechos generados por los servicios de control vehicular relativos a placas y tarjetas de circulación, por un solo vehículo de su propiedad, y a licencias de conducir, establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2018.... **14**

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XXII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B.C.


FE DE ERRATAS al Acuerdo de Autorización del Desarrollo Urbano los SAHUAROS, ubicado en la Zona Turística Sur, del Polígono Número Dos, de la Ampliación del Fundo Legal de San Felipe, Municipio de Mexicali, Baja California, en el punto número 3 del Punto CUARTO del Acuerdo en mención, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio de 1988..... **17**



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que la actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de septiembre de 2016, en su eje 7 "Gobierno de Resultados y Cercano a la Gente", línea de acción 7.5 "Gobierno, Democracia y Fortalecimiento Municipal", señala como uno de sus objetivos el impulsar la coordinación eficaz y eficiente entre los tres órdenes de gobierno, al promover la adecuación de los esquemas de coordinación.
- 2.- Que resulta imperante, servir a los ciudadanos a través de las acciones de sus Dependencias y Entidades, así como de la colaboración de los organismos públicos de los demás órdenes de gobierno, toda vez que representa múltiples beneficios para la comunidad, comprometiendo a las autoridades a redoblar esfuerzos para optimizar y consolidar administrativa y financieramente la estructura de los diversos organismos públicos que operan en la Entidad.
- 3.- Que derivado de la coordinación y actuación social corresponsable entre los tres órdenes de gobierno, y considerando que es fundamental el apoyo que proporcionan las diversas Entidades Paraestatales y Paramunicipales a la población, a través de la prestación de diversos servicios públicos; resulta indispensable apoyar a este sector de la administración con la finalidad de que cumplan con las obligaciones fiscales estatales a su cargo, sin mermar el desarrollo de las acciones encomendadas.
- 4.- Que las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, son auxiliares de la Administración Pública y se sujetan a lo previsto por las leyes, decretos o acuerdos especiales de creación y sus reglamentos internos, asimismo, desempeñan sus funciones con los recursos públicos que le son proporcionados, los cuales han sufrido una considerable disminución, por lo que es indispensable apoyarlos para efecto de que se encuentren en posibilidad de cumplir con la función pública encomendada y alcanzar los objetivos que tienen trazados.
- 5.- Que derivado de lo anterior, resulta impostergable que las unidades vehiculares al servicio de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, cuenten con los elementos de identificación vehicular vigentes, de conformidad con lo previsto por la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, así como por lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018, para efecto de cumplir con las actividades para las que fueron constituidas.



6.- Que el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, ejecutar y hacer que se cumplan los Decretos, y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

7.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que se estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

8.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

9.- Que el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, tiene la facultad para condonar o eximir totalmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado o alguna rama de las actividades económicas; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona y exime a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado y a las Entidades Paramunicipales de los Municipios del Estado de Baja California, que no persigan fines de lucro y se encuentran encaminados a responder de las demandas de la ciudadanía, con la función sustantiva de atender de manera prioritaria los requerimientos necesarios que le plantea la sociedad para lograr los objetivos públicos de Gobierno, el 100% (cien por ciento) de los derechos por expedición y canje de placas y tarjetas de circulación, así como el 100% (cien por ciento) de los derechos extemporáneos que se hayan generado por la falta de pago oportuno, siempre y cuando se realice el trámite dentro de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se condona el 100% (cien por ciento) de las multas generadas por la falta de pago oportuno de los derechos mencionados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se condona y exime el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior en los mismos términos y porcentajes que se establecen en el Artículo Primero del presente Decreto.

BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos de contribuciones que se hayan efectuado durante este año con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos el día primero de enero de dos mil dieciocho y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.





FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO


FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


BLADIMIRO HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que en la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de septiembre de 2016, en su eje 7, denominado "Gobierno de Resultados y Cercano a la Gente", línea de acción 7.4 "Transparencia y Rendición de Cuentas", señala como uno de sus objetivos el de consolidar una Administración Estatal transparente, honesta, eficaz y eficiente, generando entre la población y el gobierno un ambiente de confianza a través de la participación informada de la ciudadanía.
- 2.- Que la referida Actualización del Plan Estatal de Desarrollo, en su Eje 3 denominado "Desarrollo Económico Sustentable", tiene como prospectiva garantizar las condiciones requeridas para el desarrollo económico a través de acciones que incrementen la competitividad del Estado.
- 3.- Que se considera de gran importancia promover la competitividad del Estado con base en los recursos y vocaciones económicas regionales, aprovechando las ventajas competitivas para lograr el desarrollo económico y una mayor distribución de sus beneficios, de manera que mejore sustancialmente la calidad de vida de la población.
- 4.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para dictar los Acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.
- 5.- Que en fecha 30 de diciembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma que adiciona el Capítulo XXI, del Título Segundo, y los artículos 156-33, 156-34, 156-35, 156-36, 156-37, 156-38, 156-39, 156-40, 156-41, 156-42, 156-43, 156-44 y 156-45 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, mediante la cual se crea el Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico. 
- 6.- Que el citado Impuesto Estatal, tiene por objeto gravar la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del Estado de Baja California, entendiéndose que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de las bebidas objeto del citado Impuesto. 
- 7.- Que una de las bebidas con contenido alcohólico que son objeto de venta es el vino, entendiéndose por éste la bebida que resulta de la fermentación alcohólica completa o parcial de la uva fresca, estrujada o no, o del mosto simple o virgen, con un contenido de alcohol. 

8.- Que de conformidad con las estadísticas, aproximadamente desde el año 2000 el sector vitivinícola nacional ha tenido una tasa media de crecimiento anual de 4.6% (cuatro punto seis por ciento) debido a la aceptación y consumo del vino nacional, pasando de 26 millones 847 mil litros anuales en 2000, a 49 millones 500 mil litros para 2009; considerando dicho incremento en opinión de los expertos de este sector a la venta de vino dentro del territorio nacional, como un mercado en pleno ascenso donde cada año aumenta la producción de vino mexicano así como su consumo.

9.- Que el consumo de vino nacional se encuentra fuertemente concentrado en el área de la Ciudad de México, y en algunas otras ciudades importantes del país como Monterrey, Guadalajara y Ensenada, a su vez se consume de manera significativa en las zonas con mayor afluencia turística, principalmente internacional.

10.- Que los productores de vino mexicano tienen como objetivo principal mejorar día con día la calidad del producto, esto los ha llevado a posicionar a México entre los países productores altamente reconocidos a nivel mundial, produciendo vinos que han ganado medalla de oro en concursos internacionales y estableciendo que en los últimos veinte años los vinos mexicanos han sido sujetos a más de 700 reconocimientos internacionales; lo señalado pone de manifiesto la importancia de brindar estímulos a quienes integran la cadena productiva del sector vitivinícola para contribuir de esta manera con el crecimiento y madurez de este sector, así como para apoyar el aumento de la producción y mantener la calidad del producto.

11.- Que en este sentido, las demandas específicas del sector vitivinícola mexicano se encuentran enfocadas al fomento de cultivo de la Vid y del Olivo, con la finalidad de: A) Atender el requerimiento de mayor cantidad de hectáreas destinadas específicamente a la producción vitivinícola; B) Buscar que se decrete la protección del uso de suelo de acuerdo a su vocación natural, y a su potencial crecimiento en cuanto al cultivo de la Vid y el Olivo; C) Buscar estímulos fiscales para la industria vitivinícola, a través de una distinción fiscal de los productos con contenido alcohólico que son generados a través de procesos de fermentación y no de destilación; D) Exhortar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para implementar campañas de promoción del consumo de vino mexicano, entre otras.

12.- Que derivado de la situación económica que impera actualmente a nivel nacional e internacional y que repercute en gran medida a los productores vitivinícolas, afectando la producción de los vinos por el alto costo que representa, el Ejecutivo Estatal para evitar la afectación socioeconómica de dicha rama de la actividad en el Estado, considera importante otorgar estímulos fiscales, con la finalidad de permitir el fortalecimiento financiero de las empresas que conforman este sector, así como para contribuir a mejorar su posicionamiento de producción de vino a nivel local, nacional e internacional.

13.- Que una de las premisas de esta Administración, es la de apoyar a los productores vitivinícolas de Baja California para que estén en igualdad de condiciones para competir en el ámbito nacional e internacional, por la cual, es indispensable brindar apoyo de manera efectiva a dicha industria al momento de exentar del pago del Impuesto en mención, a los vinos de producción nacional, y con ello fomentar la actividad económica en el Estado.

14.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador del Estado expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

15.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

16.- Que en términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para eximir totalmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

17.- Que acorde a lo anterior, para el Ejecutivo Estatal es de gran interés brindar apoyo a las personas que se dediquen a la venta final de vinos en el Estado, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona y exime a las personas físicas y morales el 100% (cien por ciento) del pago del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, que se cause durante el Ejercicio Fiscal 2018, respecto de la venta final en envase cerrado de la bebida con contenido alcohólico denominada "vino", con graduación alcohólica de 7° hasta 14° G.L. (Gay-Lussac).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas físicas y morales que además de enajenar las bebidas objeto de la presente exención, enajenen otro tipo de bebidas con contenido alcohólico gravadas por el Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, deberán calcular y enterar el referido Impuesto, por la venta final de bebidas con contenido alcohólico no comprendidas dentro de esta exención.

Para efecto de lo anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la base del citado Impuesto, solamente el precio percibido por la venta final de la bebida exenta conforme el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En el supuesto de aquellos contribuyentes que solamente lleven a cabo la venta final de la bebida objeto del presente estímulo fiscal, se les exime de cumplir con la obligación de presentar la declaración con motivo de la citada contribución estatal, a que se refiere el artículo 156-38, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes no deberán incluir de ninguna forma el Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, en el precio correspondiente a la venta final en envase cerrado de la bebida exenta conforme el Artículo Primero del presente Decreto. En caso de hacerlo perderán el beneficio fiscal mencionado en el citado Artículo, generándose la obligación de pago para quienes incurran en tal incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando exista duda en la aplicación de las presentes disposiciones, por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicar este Decreto, deberá acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.


FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO


FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


BLADIMIRO HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que en la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de septiembre de 2016, en su eje 7, denominado "Gobierno de Resultados y Cercano a la Gente", tiene como objetivo contribuir a que los ciudadanos cuenten con un gobierno cercano y transparente, efectivo, eficiente, moderno y con enfoque de servicio al ciudadano, mediante una gestión de resultados.
- 2.- Que la citada Actualización del Plan Estatal de Desarrollo, en su línea 7.2.2 relativa a la "Fiscalización Efectiva", establece como estrategia fomentar el desarrollo de una cultura y conciencia fiscal basada en la confianza y la corresponsabilidad social.
- 3.- Que en fecha 31 de diciembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la modificación al Capítulo XX, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, mediante la cual se crea el Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- 4.- Que el citado impuesto estatal, sustituye al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que se venía enterando por los particulares en ejercicios anteriores, el cual era de ámbito federal, y que a diferencia del impuesto estatal ubicaba a los vehículos denominados Pick Up dentro de los denominados de carga, generando un importe menor del impuesto a enterar.
- 5.- Que en fecha 30 de diciembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Decreto mediante el cual se reforman los artículos 156 y 156-15, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, así como el Artículo Primero Transitorio del Decreto número 18, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de diciembre de 2010, estableciendo en este último la vigencia del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- 6.- Que resulta necesario brindar apoyo a las personas físicas tenedoras o usuarias de vehículos de los denominados Pick Up's, que no estén afectos a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios, permitiendo a las mismas asimilar gradualmente la carga impositiva del impuesto, en virtud de la transición del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos federal que venían enterando en ejercicios anteriores. Esto, en virtud de que los vehículos denominados Pick Up's de los demás contribuyentes gozan ya de los beneficios establecidos en las mismas leyes fiscales federales, como lo es la deducción de la presente contribución estatal.
- 7.- Que en efecto, tal y como se establece en los ordenamientos fiscales federales, las personas que realizan actividades empresariales gozan de beneficios fiscales expresos en ley aplicable, ya que los legisladores previeron disminuir sus cargas tributarias a que se encuentran afectos, bajo la figura de la deducción, hecho que difiere para aquellas personas físicas que no realizan actividades empresariales, mismas que carecen de dichos mecanismos de deducción.

8.- Que resulta de suma importancia para la presente Administración, el brindar apoyo a las personas físicas tenedoras o usuarias de vehículos de los denominados Pick Up's, que con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, realizaban el cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos mediante la aplicación de una tasa del 0.245% al valor del vehículo, y que a diferencia del impuesto federal, en el entero del impuesto estatal, deberán calcularlo mediante la aplicación de una tasa gradual que va desde el 3% al 19.1% según el valor del vehículo.

Por lo anterior, resulta preciso apoyar a este sector de contribuyentes, los cuales no pueden realizar la deducción del impuesto en términos de las disposiciones fiscales federales, con el fin de que el entero del impuesto estatal se realice de manera gradual, y no afecte gravemente la economía de dichos contribuyentes.

9.- Que el presente estímulo permitirá a su vez, que el Estado cuente con un padrón vehicular actualizado al incentivar el pago de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes que se vieron afectados con la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, proporcionando así seguridad y certeza de que los vehículos que circulan dentro del Estado, se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales.

10.- Que el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, ejecutar y hacer que se cumplan los decretos, y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

11.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

12.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

13.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

14.- Que en los términos del artículo 35, del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para eximir parcialmente, el pago de contribuciones cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas del Estado; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

15.- Que acorde a lo anterior, y en virtud de la sensibilidad social que existe en el Estado para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, para el Ejecutivo del Estado es de gran interés brindar los apoyos mencionados, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona y exime el 70% (setenta por ciento) del pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a las personas físicas propietarias de vehículos denominados Pick Up's, que no estén afectos a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios, siempre y cuando cubran a más tardar el 31 de marzo de 2018, el total del importe no eximido y las demás contribuciones que en su caso se adeuden en relación al vehículo sobre el cual se aplicará el presente beneficio fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se condona y exime el 70% (setenta por ciento) del pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a las personas físicas propietarias de vehículos denominados Pick Up's, que soliciten la alta en el registro estatal vehicular, al considerarse como nuevos en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, y que el mismo no esté afecto a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios.

ARTÍCULO TERCERO.- Se condona y exime del pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los mismos términos que establece los artículos Primero y Segundo del presente instrumento.

ARTÍCULO CUARTO.- El beneficio previsto en el presente Decreto será aplicable siempre y cuando no se interponga algún medio de defensa en contra del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

En caso de haber interpuesto algún medio de defensa en contra de dicho impuesto, el contribuyente deberá acreditar el desistimiento presentado ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Las contribuciones pagadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución, ni compensación.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente beneficio entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



BLADIMIRO HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y

CONSIDERANDO

1.- Que en la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de septiembre de 2016, en su Eje 1 denominado, "Desarrollo Humano y Sociedad Equitativa", dentro de su línea estratégica 1.6.2 "Apoyos para mejorar la calidad de vida del adulto mayor", establece como objetivo ampliar la atención al adulto mayor, brindándoles apoyos que le permitan desarrollarse y vivir con dignidad, con pleno respeto a sus valores y derechos.

2.- Que derivado de lo expuesto, se prevé como estrategia y una de las principales obligaciones del Ejecutivo Estatal, la de otorgar a los adultos mayores apoyos económicos con el propósito de elevar su calidad de vida, por ello, es procedente establecer a su favor el estímulo fiscal consistente en la exención del 50% (cincuenta por ciento) en los servicios de control vehicular que presta la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a través de sus distintas recaudaciones, referente a licencias de conducir, placas, tarjetas de circulación y calcomanías.

3.- Que por virtud de diversos estímulos fiscales otorgados durante la presente administración pública a los distintos sectores sociales de la población, se ha reflejado el interés y cumplimiento que los contribuyentes tienen respecto de sus obligaciones fiscales, por lo que es interés del Ejecutivo Estatal continuar apoyando a estos sectores de la población, condonando o eximiendo, total o parcialmente el pago de contribuciones y accesorios.

4.- Que el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad del Gobernador del Estado, ejecutar y hacer que se cumplan los decretos, y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

5.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

6.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

7.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

8.- Que en los términos del artículo 35, del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

9.- Que acorde a lo anterior, y en virtud de la sensibilidad social que existe en el Estado para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, para el Ejecutivo del Estado es de gran interés continuar brindando los apoyos antes mencionados, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona y exime a las personas físicas mayores de sesenta años de edad el 50% (cincuenta por ciento) del pago de los derechos generados por los servicios de control vehicular relativos a placas y tarjetas de circulación, por un solo vehículo de su propiedad, y a licencias de conducir, establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2018.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, mayores de sesenta años de edad, deberán comprobar su edad con alguno de los siguientes documentos: acta de nacimiento, pasaporte mexicano vigente, credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE), cedula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública (SEP), licencia de conducir vigente, o bien con credencial vigente expedida por el Instituto Nacional para las personas Adultas Mayores (INAPAM).

Se condona y exime del pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los mismos términos y porcentajes que se establecen en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos que se hayan hecho con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no darán derecho a devolución, ni compensación.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 BIS, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para

Handwritten signature and initials in the right margin. The signature is a stylized 'B' with a long horizontal stroke extending to the right. Below it, there are some less distinct handwritten marks, possibly initials or a second signature.

emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



BLADIMIRO HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS